

Cuernavaca, Morelos, a ocho de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T A S para resolver las actuaciones del Toca Civil número **298/2021-17**, integrado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución dictada el **diez de mayo de dos mil veintiuno**, por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE ACTOS**, promovido por *********, **EN SU CARÁCTER DE SOCIO Y ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA *******, en contra de *********, ********* y ********* ambos de apellidos *********, **COMO SOCIOS; LICENCIADA *******, **EN SU CARÁCTER DE NOTARIO PÚBLICO NÚMERO ***** NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS**, y **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, radicado bajo el expediente número **16/2018-2**, y;

R E S U L T A N D O

1.- El **diez de mayo de dos mil veintiuno**, el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó la resolución de referencia, cuyo contenido es el siguiente:

“...Cuernavaca, Morelos; a diez de mayo de dos mil veintiuno.

*Visto el escrito de cuenta, signado por la Licenciada ******, *en su carácter de Abogado patrono de la parte demandada en el presente asunto.*

Atento a su contenido, dígase a la promovente que por el momento no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que de la certificación que antecede, se advierte que a la fecha no ha transcurrido el plazo de ciento

*ochenta días hábiles, contados a partir de la notificación realizada a la parte actora de la resolución interlocutoria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, ello, en atención a lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley Adjetiva Civil en vigor. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, y 90 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos. **NOTIFÍQUESE...***

2. Inconforme con esa determinación la abogada patrono de la demandada *****, interpuso el recurso de **Apelación**, mediante escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

3. Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo la abogada patrono de la demandada *****, interponiendo en tiempo y forma el citado recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo.

4. Mediante acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en esta Sala el Toca Civil **298/2021-17**, y el testimonio del expediente número **16/2018-2**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE ACTOS** promovido por *****, **EN SU CARÁCTER DE SOCIO Y ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA *******, en contra de *****, ***** y ***** ambos de apellidos *****, **COMO SOCIOS; LICENCIADA *******, **EN SU CARÁCTER DE NOTARIO PÚBLICO NÚMERO ***** NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, y DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, a efecto de substanciar el recurso de apelación interpuesto por la abogada patrono de la demandada *****, contra la resolución de diez de mayo de dos mil veintiuno.

5.- Mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó pasar los autos a la sala para resolver el presente asunto, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, y 37, 42 y 44 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en relación con los artículos 151 fracción II, 154 fracción X, 530, 531, 532 fracción II, 534 fracción II, 535, 536, 537, 541, 547 y 548 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II. Procedencia y oportunidad del recurso.

El recurso de apelación interpuesto resulta procedente, conforme a lo dispuesto por los artículos 154 fracción X párrafo segundo y 532¹ fracción II, del Código Procesal Civil Vigente para el Estado de Morelos, por haberse interpuesto contra la resolución de diez de mayo de dos mil veintiuno, que negó la declaración de caducidad en el juicio de origen, asimismo la calificación de grado es correcta al haberse admitido en efecto devolutivo, en términos de lo dispuesto por el artículo invocado en primer lugar, en relación con el numeral 541 fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

¹ ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código. [...].

Así también, es oportuno toda vez, que la resolución impugnada, le fue notificada a la recurrente, por medio de boletín judicial número 7728 publicado el día doce de mayo de dos mil veintiuno, el cual surtió efectos el día trece de mayo de dos mil veintiuno, por lo que, el término de tres días, inició el día catorce y feneció el dieciocho ambos del mes de mayo de dos mil veintiuno, y presentó dicho recurso el diecisiete del mismo mes y año; por tanto, el recurso de apelación fue planteado en tiempo y oportunamente, es decir dentro del término de tres días, lo anterior con fundamento en el artículo 534² fracción II del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

III. Expresión de Agravios. Mediante escrito de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno³, la parte demandada *****, expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución de diez de mayo de dos mil veintiuno, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a la apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Sobre el particular, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada del rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.⁴

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna

² ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva; II.- **Tres días** para sentencias interlocutorias y autos. [...].

³ Consultables a fojas 5 a la 11 del presente toca.

⁴ Número de registro 214290, localización, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993, página 288, materia (s) Civil.

que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

Asimismo, debe puntualizarse que ha sido criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, que tratándose de apelaciones en materia civil impera el principio de estricto derecho, el cual obliga al inconforme a rebatir eficazmente cada una de las consideraciones en las que se sustentó el Juzgador para la procedencia o improcedencia de determinada acción, de tal modo que a través de sus agravios demuestre la ilegalidad de la sentencia recurrida.

En el asunto en estudio, la recurrente *****, expresó como agravios esencialmente los siguientes:

1.- ÚNICO. - Señala la recurrente que, la fuente de agravio los constituye el auto de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, en el que la A Quo, manifiesta que no ha lugar a ordenar la caducidad de la instancia, ya que refiere que según la certificación no ha transcurrido el término de 180 días.

Así mismo, señala la inconforme que el auto impugnado de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, en el que no se decretó la caducidad de la instancia, es contrario a lo que ordena y marca el artículo 154 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, y que dicho dispositivo legal señala que la

caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, estableciendo como condicionante para ello los siguientes requisitos:

- A) Que hayan transcurrido 180 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada.
- B) Que no hubiere actuación procesal, o promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Que las hipótesis anteriores, son la que deben presentarse para que el Juzgador pueda decretar la caducidad de la instancia en el presente juicio; señala también la recurrente que, la última notificación se realizó casi un mes después de que fue pronunciada al actor, lo que señala es un acto imputable al Actuario Judicial, al no realizar las notificaciones en tiempo y forma, así mismo refiere que la sentencia notificada fue respecto a un recurso de revocación, interpuesto por una de sus abogadas, en virtud de que el A Quo, no observó la legitimación del actor, por lo que dicha resolución, no impulsa el proceso, ya que lo que se pretendía era que se desechará la demanda en virtud de la falta de legitimación del actor, al no haber acreditado el carácter con el que se ostentaba, indicando además que el actor, no contestó el recurso y no lo recurrió, y que previo a esa determinación no existen promociones de impulso procesal del actor.

IV. Análisis de los Agravios. En ese apartado, se procede al estudio de los motivos de disenso formulados por la parte demandada, hoy recurrente *****, en los siguientes términos:

Este Tribunal de Alzada estima que los motivos de disenso identificados como **ÚNICO** son **INFUNDADOS**, en base a los siguientes argumentos:

La inconforme refiere que le causa agravio la resolución de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, en el que **no se decretó la caducidad de la instancia**, arguyendo que dicha determinación es contraria a lo que ordena y marca el artículo 154 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, porque indica que dicho dispositivo legal, establece que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, estableciendo como condicionante los que dicho numeral dispone.

Para dilucidar cuando opera la **caducidad de la instancia**, debemos citar lo que prevee el artículo 154 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual establece lo siguiente:

“...ARTICULO 154.- Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la pretensión, en consecuencia, se puede iniciar nuevo juicio, sin perjuicio de lo

dispuesto en la fracción VI de este artículo; III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre la competencia, litispendencia, conexidad, cosa juzgada y legitimación de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el procedimiento extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de apelación;

V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél;

VI.- Para los efectos del Código Civil, se equipará al desistimiento de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

VII.- No tiene lugar la declaración de caducidad:

a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven;

b) En las actuaciones de procedimientos paraprocesales;

c) En los juicios de alimentos;

VIII.- El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa, que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación inmediata y directa con la Instancia;

IX.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del plazo de la caducidad. La suspensión del procedimiento tiene lugar:

a) Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar;

b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de un proceso previo o conexo por el mismo Juez o por otras autoridades;

c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consuma la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y,

d) En los demás casos previstos por la Ley;

X.- Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación.

En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y,

XI.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la Ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las contrapretensiones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda...”.

Del precepto legal antes invocado, se desprende que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio **desde el emplazamiento** hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos **ciento ochenta días hábiles** contados **a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal.**

Al respecto, esta Sala estima que en la valoración de los agravios expresados por la recurrente, se debe inaplicar la porción normativa del primer párrafo del artículo 154 del Código Procesal Civil vigente en el Estado que establece que la caducidad de la instancia opera "...desde el emplazamiento...", haciendo propio al respecto el criterio contenido en la tesis aislada identificada con el número **2005617**, en la que interpretando una legislación análoga del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, se sostiene que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la Instancia opera después de emplazar a la demandada, y se establece que dicha determinación vulnera los principios de seguridad jurídica y de la administración de justicia pronta y expedita contenidos, respectivamente, en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se justifica que el actor, en un juicio civil, tenga un plazo ilimitado para cumplir con las cargas procesales que le corresponden, anteriores al acto de emplazamiento de la demandada.

Máxime, que la caducidad de la instancia procede en aquellos juicios en los que se ventilan derechos particulares y, por consiguiente, disponibles, de forma que su resolución afecta, por lo general, exclusivamente a los intereses particulares de las partes en contienda. Lo anterior es sostenido por el siguiente criterio emitido por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2005617
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. LXI/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 633
Tipo: Aislada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓ-

DIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008, QUE PREVEÍA QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA INICIA DESPUÉS DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. La caducidad es una institución procesal de interés público, acogida por nuestro derecho con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos. En ese sentido, dicha figura es una forma extraordinaria de terminación del proceso por la inactividad procesal de una o ambas partes, que deriva en una sanción por el abandono de la instancia, para evitar que un juicio esté pendiente indefinidamente, y cuya consecuencia principal es la extinción de la instancia, no de la acción. Así, el establecimiento de la caducidad, como consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y de la administración de justicia pronta y expedita contenidos, respectivamente, en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben sujetarse a plazos o términos, y no pueden prolongarse indefinidamente, lo cual se advierte del propio artículo 17 constitucional. Consecuentemente, el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, que preveía que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la instancia inicia después de emplazar a la demandada, vulnera los citados principios, pues no se justifica que el actor, en un juicio civil, tenga un plazo ilimitado para cumplir con las cargas procesales que le corresponden, anteriores al acto de emplazamiento de la demandada. Máxime, que la caducidad de la instancia procede en aquellos juicios en los que se ventilan derechos particulares y, por consiguiente, disponibles, de forma que su resolución afecta, por lo general, exclusivamente a los intereses particulares de las partes en contienda.

Amparo en revisión 635/2011. Tomás Yarrington Ruvalcaba y otra. 7 de diciembre de 2011. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa tenemos que la última determinación judicial que implicó impulso procesal en el presente juicio, fue la **resolución de treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, en la que se resolvió el recurso de revocación planteado por la parte demandada, en contra del auto de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

Se precisa que a juicio de esta Sala, la referida resolución **de treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, en la que se resolvió el recurso de revocación planteado por la parte demandada, si implicó impulso procesal, tomando en consideración que el acuerdo que mediante dicho recurso se impugnó, contestó dos peticiones formuladas por la abogada patrono de la parte demandada, la primera en el sentido de que se regularizara el procedimiento a fin de analizar la personalidad de la demandada *********, como Presidente del Consejo de Administración de *********, y la segunda en el sentido de que se requiriera las documentales públicas que le fueron solicitadas a *********, en el escrito de contestación de demanda, peticiones que independientemente de que no fueron acordadas en el sentido que fueron formuladas, definitivamente si implican expresión de voluntad de impulsar el procedimiento pues se trata de la solicitud de reconocimiento de personalidad de una de las demandadas, lo que impacta en el desarrollo del juicio y de requerimiento a la contraparte para la exhibición de documentos solicitados en la contestación de

demanda, siendo que, el recurso de revocación, como medio de impugnación que es, tiene como finalidad que el propio Juez analice de nueva cuenta la legalidad de la resolución impugnada para que en su caso sean revocadas, modificadas o confirmadas y en el caso de que en la resolución del recurso sean revocadas o modificadas, tal resolución implica un impulso procesal en un sentido diverso al contenido originalmente en la resolución recurrida y en caso de que la resolución impugnada sea confirmada, constituye una ratificación de la misma y con ello la ratificación del sentido en que se impulsó el procedimiento en la resolución impugnada.

Sentando lo anterior se precisa que la última notificación de la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, en la que se resolvió el recurso de revocación contra el auto de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, fue realizada personalmente a *** (parte actora), el ocho de septiembre de dos mil veinte, la cual surtió efectos el mismo día, por tanto a partir del día nueve del mismo mes y año, se debe computar el plazo para determinar si habían transcurrido ciento ochenta días hábiles a partir de la última notificación de la determinación judicial que implicó impulso procesal, y así determinar si había operado la caducidad de la instancia, conforme a lo establece el artículo 154 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.**

Para determinar lo anterior se efectúa el computo de la siguiente manera:

MES	DIAS HÁBILES TRANSCURRIDOS	OBSERVACIONES
SEPTIEMBRE 2020	15 DÍAS	A PARTIR DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020
OCTUBRE 2020	22 DÍAS	
NOVIEMBRE 2020	19 DÍAS	
DICIEMBRE 2020	17 DÍAS	CONFORME AL ACUERDO NÚMERO

		023/2020 EN EL QUE SE COMUNICÓ LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, CELEBRADA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2020, EN DONDE SE DETERMINÓ SUSPENDER LAS LABORES E INTERRUPIR LOS PLAZOS PROCESALES A PARTIR DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020
ENERO 2021	0 DÍAS	CONFORME AL ACUERDO NÚMERO 023/2020 EN EL QUE SE COMUNICÓ LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, CELEBRADA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2020, EN DONDE SE DETERMINÓ SUSPENDER LAS LABORES E INTERRUPIR LOS PLAZOS PROCESALES A PARTIR DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020
FEBRERO 2021	10 DÍAS	TODA VEZ QUE NUESTRA ENTIDAD ESTUVO EN SEMAFORO ROJO DEL 01 AL 14 DE FEBRERO 2021, CAMBIANDO AL COLOR NARANJA, POR LO QUE SE REAUNUDARON LABORES Y LOS PLAZOS A PARTIR DEL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2021 .
MARZO 2021	22 DÍAS	
ABRIL 2021	20 DÍAS	
MAYO 2021	6 DÍAS	HASTA EL 10 DE MAYO DE 2021 FECHA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
TOTAL	131 DÍAS HÁBILES	

Del gráfico antes inserto se desprende sin lugar a dudas que **no** habían transcurrido **ciento ochenta días hábiles**, a partir de la última notificación de la determinación judicial que implicó impulso procesal (ocho de septiembre de dos mil veinte), para que operara la caducidad de la instancia como lo establece el artículo 154 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, toda vez que salvo error aritmético habían transcurrido **131 (CIENTO TREINTA Y UN) días hábiles**, de ahí que este Tribunal de Alzada, considera que el agravio expuesto por la recurrente **es infundado por los razonamientos antes expuestos**.

En mérito de lo anterior, al haber resultado infundado el agravio expuesto por la recurrente, se **CONFIRMA** la resolución dictada el **diez de mayo de dos mil veintiuno**, por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del **JUICIO**

ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE ACTOS, promovido por *********, **EN SU CARÁCTER DE SOCIO Y ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA *******, en contra de *********, ********* y ********* ambos de apellidos *********, **COMO SOCIOS; LICENCIADA *******, **EN SU CARÁCTER DE NOTARIO PÚBLICO NÚMERO ***** NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS**, y **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, en el expediente número **16/2018-2**.

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532 y 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución dictada el **diez de mayo de dos mil veintiuno**, por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE ACTOS**, promovido por *********, **EN SU CARÁCTER DE SOCIO Y ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA *******, en contra de *********, ********* y ********* ambos de apellidos *********, **COMO SOCIOS; LICENCIADA *******, **EN SU CARÁCTER DE NOTARIO PÚBLICO NÚMERO ***** NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS**, y **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, en el expediente número **16/2018-2**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.
Con copia certificada de esta resolución, devuélvanse el testimonio al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**; **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala y Ponente en el presente asunto, con el Voto Aclaratorio del Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** quienes actúan ante la licenciada **NI-DIYARE OCAMPO LUQUE**, Secretaria de Acuerdos quien da fe.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 298/2021-17, RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO –POR LA QUE SE NIEGA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA-EMITIDO POR EL JUEZ NOVENO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ATINENTE AL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE ACTOS PROMOVIDO POR *** , EN CONTRA DE ***** , ***** y, ***** AMBOS DE APELLIDOS *****; LICENCIADA ***** EN SU CARÁCTER DE NOTARIO PÚBLICO NÚMERO ***** NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS y, DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, EN LOS AUTOS DEL EXPE-**

**DIENTE CIVIL NÚMERO 16/2018-2, EN LOS TÉRMI-
NOS SIGUIENTES:**

En el caso, **no** participo de las consideraciones plasmadas en la resolución emitida dentro del toca civil 298/2021-17, atinentes a que: “(...) *Del precepto legal antes invocado, se desprende que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio **desde el emplazamiento** hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos **ciento ochenta días hábiles** contados **a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal.***”

Al respecto, esta Sala estima que en la valoración de los agravios expresados por la recurrente, se debe inaplicar la porción normativa del primer párrafo del artículo 154 del Código Procesal Civil vigente en el Estado que establece que la caducidad de la instancia opera “... desde el emplazamiento ...”, haciendo propio al respecto el criterio contenido en la tesis aislada identificada con el número **2005617** en la que interpretando una legislación análoga del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, se sostiene que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la instancia opera después de emplazar a la demandada y, se establece que dicha determinación vulnera los principios de seguridad jurídica y de la administración de justicia pronta y expedita contenidos, respectivamente, en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se justifica que el actor, en un juicio civil, tenga un plazo ilimitado para

cumplir con las cargas procesales que le corresponden, anteriores al acto de emplazamiento de la demanda.

Máxime que la caducidad de la instancia procede en aquellos juicios en los que se ventilan derechos particulares y, por consiguiente, disponibles, de forma que su resolución afecta, por lo general, exclusivamente a los intereses particulares de las partes en contienda (...);

consideraciones que el suscrito Magistrado difiere en su interpretación, ello es así, porque la autoridad judicial, para ejercer el control ex officio, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. **De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho.**

Lo anterior es así, porque las normas no pierden su presunción de constitucionalidad **sino hasta que el resultado del control así lo refleje**, lo que implica que las normas que son controladas **puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto**; esto es, la interpretación de la ley conforme

con la Constitución no es un criterio interpretativo de la Constitución, como lo pueden ser el de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, etcétera. La operación que ella presupone, esto es, hallar un sentido de la disposición legislativa conforme con la norma suprema, no recae sobre una disposición constitucional. Mediante su utilización, en efecto, quien lo emplea (juez o Tribunal) no busca encontrar, o asignar un sentido interpretativo a alguna disposición constitucional⁵.

Tampoco se trata de un criterio de interpretación de la ley⁶. Al contrario, su aplicación la presupone, puesto que condicionar la aplicación de la ley en un sentido interpretativo que resulte compatible con la Constitución, demanda que **el operador la haya interpretado previamente**, es decir, que **haya extraído todos los sentidos interpretativos razonablemente posibles de la ley mediante los criterios que para tal efecto se admiten como válidos en la teoría del derecho.** Como anota Ferreres Comella *“para identificar cuál es la norma expresada en el texto de la ley, el juez constitucional debe servirse de los criterios interpretativos habituales en derecho, sin desviarse de lo que tendría que hacer si tuviera que interpretar ese texto para aplicarlo a un caso en concreto”*⁷.

⁵ Hesse, Konrad, *Escritos sobre derecho constitucional*, Madrid, Centros de Estudios Constitucionales, 1992, pp. 50 y ss.

⁶ La tesis de que la interpretación conforme con la Constitución sería un criterio de interpretación de la ley, ha sido expuesta últimamente por Afonso Da Silva, Virgilio, *“La interpretación conforme a la Constitución. Entre la trivialidad y centralización judicial”*, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 12, 2005, pp. 4 y ss.

⁷ Ferreres Comella, Victor, *Justicia constitucional y democracia*, Madrid CEPC, 1997, p. 37.

Lo anterior, **sin perjuicio** de la autonomía de cada orden jurídico para determinar los modos de su integración, para establecer el orden jerárquico de sus normas y, por lo tanto, individualizar los criterios para resolver y superar los eventuales conflictos que puedan plantearse, la pluralidad de fuentes apuntada impone una compatibilización respecto del alcance de los derechos protegidos y las obligaciones asumidas por los Estados.

Lo anterior se justifica así, porque en el caso, estimo que no se aplicó adecuadamente los parámetros del control de constitucionalidad y de convencionalidad *ex officio*, ello, porque si bien es cierto la tesis aislada que se invoca bajo el número de registro 2005617 establece que: “(...) el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, que preveía que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la instancia inicia después de emplazar a la demandada, vulnera los citados principios, pues no se justifica que el actor, en un juicio civil, tenga un plazo ilimitado para cumplir con las cargas procesales que le corresponden, anteriores al acto de emplazamiento de la demandada. Máxime, que la caducidad de la instancia procede en aquellos juicios en los que se ventilan derechos particulares y, por consiguiente, disponibles, de forma que su resolución afecta, por lo general, exclusivamente a los intereses particulares de las partes en contienda”; también lo es que, **el diverso arábigo 154, párrafo primero, en la parte de interés, literalmente dispone que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento**

hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

Esto es, al tratarse de la figura de la caducidad de la instancia, **la Ley Adjetiva de la Materia regula expresamente los momentos en que la misma operará, es decir, desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; por ello, es que considero que inaplicar la porción normativa del ordinal 154, resulta innecesario, en virtud de que, ANTES de llegar a dicha inaplicación, se debe efectuar un estudio ponderativo de la propia legislación interna, ya que, el efecto jurídico de inaplicar la porción normativa señalada, significa que se excluye del ordenamiento procesal, lo que implica que en asuntos subsecuentes que resulten similares o inclusive análogos los Magistrados integrantes que conforman la mayoría en el presente asunto, deberán ceñirse al análisis que se esgrime en éste fallo emitido ya como antecedente; siendo éste el quid del voto aclaratorio que se formula, ya que, para el suscrito Magistrado la porción normativa que se propone inaplicar, tiene su **justificación** -en mi concepto- porque el debate judicial se fija con los escritos de demanda, de contestación y en su caso de reconvencción, lo que **no** puede ocurrir hasta que estén **debidamente emplazados todos los demandados.****

Lo anterior es así, porque el **emplazamiento** es una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su ordinal **14**, ya que, tiene como finalidad hacer del

conocimiento al demandado que se ha planteado una acción legal en su contra, para que este a su vez, tenga la oportunidad de defenderse en juicio; ofertar medios de prueba y, formular sus alegaciones respectivas.

En apoyo a lo anterior y en lo substancial, sirve de sustento el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, con número de registro digital: 2005716, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396. ***“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.*** *Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como **formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"**, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPOR-*

TUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: **(i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas** y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Asimismo, ilustra lo anterior el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Novena Época, con número de registro: 189185, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Tesis: XXI.2o.25 C, Página: 1205. ***CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA CUANDO NO SE HA EMPLAZADO A JUICIO A TODOS LOS DEMANDADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).*** Del contenido del artículo 175, fracción II, inciso a), del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero Número 364, se desprende que el periodo procesal en el cual se puede decretar la caducidad de la instancia abarca a partir del emplazamiento y hasta antes de que culmine la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; así las cosas, si el artículo 241, fracción I, de la mencionada codificación señala que uno de los efectos del emplazamiento es constituir la relación jurídico-procesal entre las partes, la cual no existe sino hasta que se encuentren debidamente emplazados todos los demandados; en consecuencia, resulta improcedente declarar la caducidad de la instancia en un proceso civil cuando no se haya cumplido con dicho requisito, toda vez que la caducidad es en realidad una sanción por la inactividad procesal de las partes.

De igual manera cobra aplicación, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 1865, Registro digital: 167028, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.5o.C.152 C, Tipo: Aislada: ***CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EMPIEZA A CORRER EL PLAZO***

CUANDO SE HA EMPLAZADO A JUICIO A TODOS LOS DEMANDADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, **establece textualmente que la caducidad operará desde el emplazamiento hasta antes de citación para sentencia**, por lo que si son varios los demandados, **es lógico que deben estar todos emplazados para que empiece a correr el plazo para la perención, ya que estimar lo contrario implicaría distinguir donde la ley no lo hace.**”

En el mismo sentido, sirve de apoyo en lo substancial, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Novena Época, con número de registro: 169738, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.C.114 C, Página: 1018. **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO PROCEDE CUANDO LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEPENDE DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL PENDIENTE (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 2005).** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es claro al señalar, en su segundo párrafo, que **no procederá la caducidad cuando la continuación del procedimiento dependa de una actuación judicial pendiente.** De ahí que, si no se ha efectuado el emplazamiento a juicio a una de las partes demandadas, actividad que debe llevarse a cabo por un órgano del Poder Judicial, como es el diligenciarario del juzgado, y esa actuación es indispensable para la continuación del procedimiento en el con-

trovertido civil de origen, resulta que, por ese motivo, se torna improcedente la caducidad de la instancia solicitada.”

Por consiguiente, **inaplicar** la porción normativa del ordinal 154 de la Ley Adjetiva de la Materia, se estima innecesario, en virtud de que regula **expresamente** los momentos en que la caducidad de la instancia operará, es decir, al contemplar **desde** el emplazamiento **hasta** antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; lo anterior es así, porque **ANTES** de llegar a dicha inaplicación, se **debe** efectuar un estudio ponderativo de la propia legislación interna -Morelos- ya que, el efecto jurídico de inaplicar la porción normativa señalada, significa que se **excluye** del ordenamiento procesal, lo que implica que en asuntos subsecuentes que resulten similares o inclusive análogos los Magistrados integrantes que conforman la mayoría en el presente asunto, **deberán ceñirse al análisis que se esgrime en éste fallo emitido ya como antecedente** y, por ello, el criterio que se invoca bajo el número 2005617, si bien, fue emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; también lo es que, es una tesis aislada que se contrapone al contenido de **jurisprudencia por contradicción** número 2014334, del índice también de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual por analogía⁸, se invoca en el presente voto aclara-

⁸ METODO ANALOGICO, APLICACION DEL. Dos son las condiciones para la aplicación del método analógico. En primer lugar, la falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto y, en segundo lugar, la igualdad esencial de los hechos, como en el

torio, en virtud de que, del mismo se observa que **todas las actuaciones o diligencias encaminadas a emplazar a la parte demandada constituyen actos procesales susceptibles de interrumpir el plazo para que opere la caducidad de la instancia, esto es así, porque las diligencias judiciales por las que se ordena el emplazamiento de una persona -en mi concepto- suspenden la caducidad señalada, ello, POR EL EFECTO CONSTITUCIONAL que implica el emplazamiento, al pertenecer a las garantías judiciales de debido proceso en su vertiente de defensa adecuada, misma que si no se lleva a cabo -emplazamiento- al ser éste una formalidad esencial del procedimiento, dicha omisión se traduce en una**

caso en que la ley sí protege la posesión que el padre o la madre tiene de sus hijos legítimos, pero es omisa respecto a la posesión de los hijos naturales, no obstante que se trata de situaciones concretas esencialmente iguales "ubi eadem ratio, eadem dispositio". La Tercera Sala de la Suprema Corte considera que es jurídica la aplicación analógica de la ley en virtud de que lo establece y permite la propia Constitución de la República, excepto cuando se trata de disposiciones de carácter excepcional, o cuando la ley está redactada en forma numerativa, o de leyes penales; pues como es manifiestamente imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros, el legislador ha señalado las fuentes, a las cuales debe el Juez acudir siempre que no sea posible resolver una controversia aplicando una disposición precisa de la ley; tales fuentes son, en primer término, la analogía, y después, cuando tampoco mediante ésta sea posible decidir, los principios generales de derecho. En efecto, mediante la analogía, el ámbito de aplicación de las leyes se extiende más allá del repertorio de los casos originalmente previstos, con tal de que se trate de supuestos similares o afines a aquéllos, siempre que la ratio legis valga igualmente para unos y para los otros; por lo tanto, la analogía como método de interpretación o de autointegración es aceptada por nuestra legislación.

Séptima Época, Registro digital: 240634, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Cuarta Parte Materia(s): Común, Página: 218, Genealogía: Informe 1981, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 65, página 63.

violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de MAYOR MAGNITUD Y DE CARÁCTER MÁS GRAVE dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas.

Al respecto sirve de sustento, el criterio **jurisprudencial por contradicción**, emitido por el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 22, registro digital: 190656, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 149/2000, Tipo: **Jurisprudencia**. ***“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL. Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, SI EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO POR SER NECESARIO PARA UNA ADECUADA DEFENSA, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal***

de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.”

Contradicción de tesis 34/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (actualmente Primer Tribunal), Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito) y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 24 de octubre de 2000. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

En otro aspecto, **tampoco** participo de la porción normativa respecto a los autos emitidos durante la substanciación del recurso de apelación de dos de julio de dos mil veintiuno, en lo atinente a tener por señalado los medios de notificación electrónicos que se menciona en los escritos de cuenta 424 y, 425 de fechas cuatro y, dieciséis de junio ambos de la presente anuali-

dad⁹, **ello**, porque la Ley Adjetiva de la Materia en sus arábigos 13, 126, 127, 128, 129, 132, 135, 136, 137, 138 **y**, conforme a una correcta hermenéutica jurídica de dichos numerales, se obtiene que **únicamente** se encuentran como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que **autoricen las leyes**, de acuerdo con lo que se dispone en el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, dado que, como ya lo puntalicé, de esos numerales **no** se desprende como forma de notificación válida dentro de un procedimiento civil, la que se invoca en el auto emitido durante la substanciación del recurso de apelación de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, como se colige de la literalidad de dichos dispositivos que se leen de la manera siguiente:

“ARTICULO 13.- Principio de oralidad. *El despacho judicial de las controversias que regula este Código podrá regirse por los principios de la oralidad, en especial ante los Juzgados menores.*

Para estos efectos se entiende por oralidad: el predominio de la palabra hablada, la inmediatividad procesal, la identidad física del Juez, la concentración procesal y la inimpugnabilidad de las providencias que resuelven incidentes.”

“ARTICULO 126.- Formas de notificación. *Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los*

⁹ **Ocursos visibles a foja cinco y, diez, respectivamente, del toca civil.**

medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.”

“ARTICULO 127.- Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia. *Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.*

Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión.”

“ARTICULO 128.- Designación y cambio de domicilio para oír notificaciones. *Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír notificaciones. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndosele en la que para ello hubiere designado.”*

“ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. *Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:*

1.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;

IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;

V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;

VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y

VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.”

“ARTICULO 130.- Cambio de personal de un órgano judicial. *Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá determinación haciendo saber el cambio, sino que al margen del primer proveído que se dictare después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia definitiva se mandará hacer saber a las partes.”*

“ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. *Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se*

encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.”

“ARTICULO 132.- Negativa de recepción de la notificación. *Si después de que el actuario se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la diligencia de citación o notificación a recibir éstas, asentará razón del caso y dará cuenta al Juez.”*

“ARTICULO 133.- Hipótesis para notificar al demandado en el lugar donde se encuentre. Cuando se desconozca el principal asiento de los negocios del demandado, o su lugar de trabajo, y no se pudiese practicar la notificación en su domicilio, conforme al artículo anterior, ésta se hará en el lugar en donde el demandado se encuentre.”

“ARTICULO 134.- Notificación por edictos. Procede la notificación por edictos en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de personas inciertas;

II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce;

III.- En todos los demás casos previstos por la Ley.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, advirtiéndole al citado que deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación.”

“ARTICULO 135.- Citatorio a peritos o testigos. Cuando se trate de citar a peritos, testigos o terceros que no sean parte en el juicio, se les notificará en sus domicilios por conducto del Actuario o del Secretario, entregándoles copia de la determinación judicial en forma personal o dejándola en poder de familiares, domésticos o persona adulta que viva en el domicilio, recogiendo la firma o huella del notificado en el documento que será agregado a los autos.

También podrán practicarse las citaciones por conducto de la policía o de las mismas partes, que deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo que precede.”

“ARTICULO 136.- Citatorio por correo certificado o por telégrafo. Cuando se trate de citar a testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente. Si se hiciere por correo certificado, será requisito indispensable recabar y exhibir al Juzgado los correspondientes acuses de recibo.

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.”

“ARTICULO 137.- Segunda y ulteriores notificaciones. La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán:

I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;

II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener alteraciones o entrecorridos ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y,

III.- Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del

día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine.

En la lista y Boletín Judicial no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del Juez, en cuyos casos se pondrá la palabra secreto.”

“ARTICULO 138.- Firma de las notificaciones. *Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquéllas a quienes se hacen. Si alguno no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Secretario, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique.”*

“ARTICULO 139.- Anotación de la fecha de publicación del listado. *Los Secretarios y Actuarios, al hacer las notificaciones, harán constar en los autos respectivos la fecha en que se haya hecho la publicación y fijación de la lista a que se refiere el artículo 137 de este Ordenamiento; su incumplimiento, acarreará la pena de dos días de salario por la primera falta, de cinco días de salario por la segunda y de suspensión de empleo hasta de tres meses por la tercera.”*

“ARTICULO 140.- Obligación de coleccionar cronológicamente las listas. *La Secretaría cuidará de coleccionar por orden de fechas, todas las listas que hayan servido para notificar a las partes, a efecto de que puedan ser consultadas en cualquier tiempo.”*

“ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones. *Las notificaciones, citaciones o empla-*

zamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra; V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.”

“ARTICULO 142.- Trámite de la nulidad de notificaciones. *La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la noti-*

ficación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad.”

Como se observa de **ninguno** de dichos numerales que regulan las formalidades del debido proceso en materia de notificaciones, se desprende que las mismas puedan hacerse a través de los medios electrónicos que se señalan en el auto de dos de julio de dos mil veintiuno, y, por el contrario, **al no observarse** cualquiera de esas formalidades procedimentales al practicar una notificación, **provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.**

De igual modo, tampoco se soslaya la situación atinente a la pandemia generada por el virus SARS-COV-2; **sin embargo**, las medidas sanitarias que el órgano jurisdiccional adopte, **no guarda ninguna relación, ni es suficiente para alterar las formalidades esenciales del procedimiento que establece la Ley Adjetiva Civil en el Libro primero, Título segundo, capítulo VI**, dado que, como ya se explicó, **este tribunal Ad quem carece de facultades legislativas para establecer como nueva forma procesal de notificación** el que se realice por los medios electrónicos que se señalan en el acuerdo de fecha dos de julio de la

presente anualidad, toda vez que para el caso, en el que sea necesario acudir a las instalaciones de este tribunal a verificar el contenido del expediente o a notificarse de alguna resolución, **se debe hacer** cumpliendo con todas las normas de sanidad establecidas en el Poder Judicial del estado de Morelos; **empero**, tal circunstancia de sanidad, de modo alguno, nos permite como órgano colegiado **incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios**, dado que, en **dicho escenario existe impedimento técnico y legal** para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a solicitar; también lo cierto es que, dicha actuación **no se encuentra contemplada** en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación y por el contrario, ante el incumplimiento de las formas esenciales en las que debe realizarse una notificación que si se encuentran reguladas, procesalmente acarrearán su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa para el actuario o fedatario respectivo, que deje de observar cualquiera de las formas en las que debe notificar cualquier resolución.

Derivado de lo anterior y, para efecto de no incurrir en ambigüedades o incongruencias y, sobre todo para acatar los principios de claridad y exhaustividad que rige en materia jurisdiccional, debe señalarse por este órgano colegiado tripartito que, **si bien es cierto**, mediante acuerdo número **007/2020** cinco Magistrados¹⁰ -con el voto decisivo del Magistrado Presidente- en los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO,

¹⁰ Con el voto en contra del Magistrado ponente.

CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO del acuerdo de mérito, determinaron:

“PRIMERO. Estos lineamientos tienen por objeto establecer el funcionamiento de las notificaciones a través de medios electrónicos en los procedimientos judiciales y administrativos que se desahogan ante los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia del Poder Judicial del Estado de Morelos, ordenadas en el Código Procesal Civil del Estado, Código Procesal Familiar del Estado, o el Código de Comercio.

SEGUNDO. Estos lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para todos los actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que realicen notificaciones por medios electrónicos, cuando los litigantes señalen este medio y el titular del órgano correspondiente lo autorice.

TERCERO. Las partes, sus representantes o abogados, podrán autorizar un medio electrónico para recibir notificaciones durante el juicio, con independencia de que por Ley señalen domicilio procesal para ese efecto.

El proveído que acuerde favorablemente esa autorización se notificará por el medio que corresponda; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque dicho medio electrónico.

CUARTO. Se entenderá como "medio de electrónico", a cualquier medio equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos o información, pudiendo

considerarse, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- *El teléfono celular o cualquier medio para la recepción de mensajes de texto (SMS).*
- *Aplicaciones de mensajería móvil como Whatsapp, Telegram, Messenger, u otras similares.*
- *Correo electrónico.*

QUINTO. Toda notificación deberá contener la información necesaria para su consulta, ya sea en documento digital o electrónico.

SEXTO. Podrán realizarse por medios electrónicos, las notificaciones personales siguientes:

- I. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres o seis meses por cualquier motivo, según la materia que corresponda;*
- II. Las sentencias interlocutorias y definitiva;*
- III. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la ley;*
- IV. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;*
- V. Los autos que provean las pruebas ofertadas por las partes.*

SEPTIMO. Las notificaciones a través de medios electrónicos, se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales al día siguiente de la fecha del envío que aparezca en la constancia que en su caso levante el fedatario.

OCTAVO. Los actuarios deberán dar fe del acuse de recibo de cualquier notificación realizada electrónicamente o, en su caso, de la constancia de envío de la razón respectiva. Asimismo, tienen la obligación de levantar la

razón actuarial correspondiente, con los requisitos que señala la ley para tal efecto, sin importar el medio por el cual se haya hecho la notificación, documentando el acto, según sea el caso, con fotografías, impresión o capturas de pantalla del medio utilizado, o bien la certificación de la realización de la notificación vía telefónica.

NOVENO. Solo serán válidas las notificaciones realizadas por medios electrónicos, que hubieren sido practicadas con posterioridad a la fecha en que se hayan autorizado y se hayan realizado en días y horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales.”

Esto es, al **incluir** en el acuerdo número **007/2020**, como vía de notificación **DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS LOCALES CIVILES, FAMILIARES Y MERCANTILES** los diversos medios electrónicos que en el mismo se señalan, de manera **implícita** se está reformando la Ley Procesal de la Materia al enlistar **otro** medio de notificación **no contemplado en el ordenamiento adjetivo aplicable**, ya que, el mismo en su ordinal 126¹¹ **no establece de modo alguno**, la notificación mediante vías electrónicas; **es decir**, **el hecho de que el acuerdo 007/2020 haya sido emitido por la máxima autoridad del estado, ello de modo alguno implica que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia sea la ley, dado que, sus actuaciones se encuentran acotadas precisamente por la ley -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Po-**

¹¹ **ARTICULO 126.- Formas de notificación.** Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.

lítica del Estado Libre y Soberano de Morelos; Código Procesal Civil; Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos, etc.-

De igual modo, no pasa inadvertido para el suscrito Magistrado, la situación que atañe no sólo al país sino a nivel mundial derivado de la pandemia generada por el virus SARS-COV-2, empero, tal circunstancia de modo alguno (como ya se indicó) nos permite como órgano colegiado incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios, dado que, en dicho escenario existe impedimento técnico y legal para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación.

De ahí que al **no** encontrarse contemplada la notificación por medios electrónicos como se señala en el auto de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, **es evidente que no se pueden alterar las formalidades esenciales del procedimiento que como derecho fundamental contempla el Pacto Federal en su numeral 14¹²**, dado que la observancia de las normas procesales es de orden público, como también lo mandata en forma expresa el Código Procesal Civil vigente en el

¹² **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
(...)

estado en su numeral 3¹³ y, **no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinado por la misma ley.**

Ello es así, porque el derecho a ser notificado y señalar domicilio (medios electrónicos que se indican en el auto de dos de julio de dos mil veintiuno) para ese efecto, contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva -en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente- que debe ser apreciado bajo el prisma constitucional contenido en su numeral 17, dado que, la garantía a la tutela jurisdiccional que consagra el ordinal invocado, consiste básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

Esto es, la función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, en este orden de ideas, **la autoridad jurisdiccional, como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren** y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

¹³ **ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal.** La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

Por otro lado, **la garantía de la que se habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados.**

Esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer **los términos, las formas y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar.** El propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase "*en los plazos y **términos** que fijen las leyes*", misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento, **entre ellos, la forma de realizar cada una de las notificaciones a las partes contendientes.**

Lo anterior significa que, al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se leen:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.

De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso

concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.”¹⁴

"ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES. *La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los ‘plazos y términos que fijen las leyes’, responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad.”¹⁵*

¹⁴ **Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Tesis: P./J. 113/2001, Página: 5.**

¹⁵ **Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LV/2004, Página: 511.**

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o 'hacerse justicia por propia mano'; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los

requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”¹⁶

También debe decirse, que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, **sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.**

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención

¹⁶ Novena Época, Instancia: **Primera Sala**, Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LIII/2004, Página: 513.

de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, **bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional.** De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); **los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones y las notificaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas) dentro del periodo probatorio consignado para cada juicio;** cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía).

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién

debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas; **las formas en las que se les debe notificar alguna resolución**. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, **bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional**. De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condi-

ciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); **los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones y las notificaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas) dentro del periodo probatorio consignado para cada juicio**; cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía).

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas; **las formas en las que se les debe notificar alguna resolución**. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.

Ahora bien, **precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.**

Dentro de esas condiciones se encuentran **las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes**, esto es, las formas conforme a las que deben realizarse las notificaciones dentro de los juicios civiles, lo que además constituye una formalidad procesal en su vertiente de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción; lo anterior se afirma así, porque **las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes, forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional**, mismo que a su vez contiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso;** y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) **la notificación del inicio del procedimiento**; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución.

Por consiguiente, los gobernados **no tienen la facultad legal de alterar las formas procesales en las que deben ser notificadas de cualquier resolución que se emita dentro del juicio**, esto es, de solicitar se le notifique mediante una forma **NO CONTEMPLADA EN LA LEY ADJETIVA CIVIL**, ya que, de hacerlo así se rompería la igualdad procesal, vulnerándose con ello el debido proceso en perjuicio de la contraparte; **sostener lo contrario -como se provee en el acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veintiuno-** en el sentido de admitir como forma de notificación aún las de carácter personal, las formas electrónicas que se indican, **resultaría violatorio a las reglas del procedimiento**, en virtud de que, **se podría caer en la hipótesis de nulidad de notificación realizada en la forma y términos que pretende el inconforme e inclusive en responsabilidad administrativa del Actuario o del fedatario que incumpliera las formalidades del procedi-**

miento que rigen en forma imperativa en el tópico de notificaciones –como ya se puntualizó a lo largo del presente voto aclaratorio- ello, en razón al principio de estricto derecho que rige en las controversias de carácter civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que las notificaciones que se les realice, se cumplan con las formalidades esenciales que para tal procedimiento contempla la Ley Adjetiva Civil, lo que de modo alguno implica admitir nuevas formas de notificación **NO reguladas por el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en los arábigos ya transcritos y justipreciados con antelación.**

Sirve de apoyo a lo anterior en lo substancial el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Registro: 174859, Jurisprudencias, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045.

“PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención

y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”

Y, por el contrario, **en materia de amparo** en sus arábigos **26, fracción IV y, 30** de la Ley de Amparo en cita, expresamente se dispone:

“Artículo 26. *Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:*

IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, *y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.”*

“Artículo 30. *Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:*

I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta Ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica. En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos. Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico

del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas. De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores. En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica. El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley;

II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas. De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo es-

time conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes. Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente. El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.”

-El énfasis es propio de esta ponencia-

Conforme al contenido de dichos ordinales, con meridiana claridad se advierte **que en materia de amparo, sí existe disposición expresa que autoriza las notificaciones por medios electrónicos; lo que no ocurre en materia de recursos ordinarios, en razón de que, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, únicamente regula como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estra-**

dos; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo o por telégrafo; por tanto, al no observarse cualquiera de las formalidades procedimentales al practicar una notificación vía medios electrónicos como lo pretende el recurrente, provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.

Por ello, es que el suscrito Magistrado formula voto aclaratorio porque **inaplicar** la porción normativa del ordinal 154 de la Ley Adjetiva de la Materia, se estima innecesario, en virtud de que regula **expresamente** los momentos en que la caducidad de la instancia operará, es decir, al contemplar **desde** el emplazamiento **hasta** antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; lo anterior es así, porque **ANTES** de llegar a dicha inaplicación, se **debe** efectuar un estudio ponderativo de la propia legislación interna -Morelos- ya que, el efecto jurídico de inaplicar la porción normativa señalada, significa que se **excluye** del ordenamiento procesal, lo que implica que en asuntos subsecuentes que resulten similares o inclusive análogos los Magistrados integrantes que conforman la mayoría en el presente asunto, **deberán ceñirse al análisis que esgrimen en éste fallo emitido ya como antecedente; amén de que, el efecto constitucional que implica el emplazamiento, al pertenecer a las garantías judiciales de debido proceso en su vertiente de defensa adecuada, de no llevarse a cabo -emplazamiento- al ser éste**

una formalidad esencial del procedimiento, dicha omisión se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas y, porque al incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios, en dicho escenario existe impedimento técnico y legal para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación; actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE.**

ATENTAMENTE

MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA TERCERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS.

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO ACLARATORIO QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 298/2021-17. EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 16/2018-2. JEEF/CHRH